



2024/238

16.1.2024

REGLAMENTO (UE) 2024/238 DE LA COMISIÓN

de 15 de enero de 2024

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la introducción de restricciones al uso de determinadas sustancias aromatizantes

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 2232/96 y (CE) n.º 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios ⁽²⁾, y en particular su artículo 7, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 se establece una lista de la Unión de aromas y materiales de base autorizados para su utilización en los alimentos, así como sus condiciones de utilización.
- (2) Mediante su Reglamento de Ejecución (UE) n.º 872/2012 ⁽³⁾, la Comisión adoptó una lista de sustancias aromatizantes y la incluyó en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008.
- (3) Esa lista puede actualizarse con arreglo al procedimiento común previsto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1331/2008, bien a iniciativa de la Comisión, bien en respuesta a una solicitud presentada por un Estado miembro o una parte interesada.
- (4) La lista de la Unión de aromas y materiales de base establecida en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 contiene, entre otras, varias sustancias aromatizantes en relación con las cuales, en el momento de la adopción de la lista mediante el Reglamento (UE) n.º 872/2012, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») no podía excluir un riesgo de seguridad para la salud de los consumidores sobre la base de los datos disponibles y consideró, por tanto, que eran necesarios datos adicionales para completar su evaluación. Tales sustancias se incluyeron en la lista de la Unión de sustancias aromatizantes, pero con la condición de que se presentasen datos sobre seguridad que respondieran a las preocupaciones manifestadas por la Autoridad antes de la expiración de los plazos específicos fijados en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008.
- (5) Entre las sustancias que figuran en la lista de la Unión de aromas y materiales de base, pero marcadas con una referencia en forma de nota a pie de página para pedir a la Autoridad que completase la evaluación, estaban las siguientes tres sustancias de la evaluación del grupo de aromatizantes 216 (FGE.216): 2-fenilcrotonaldehído (n.º FL 05.062), 5-metil-2-fenilhex-2-enal (n.º FL 05.099) y 4-metil-2-fenilpent-2-enal (n.º FL 05.100). En relación con estas sustancias, la Autoridad solicitó datos científicos adicionales, que fueron presentados posteriormente por los solicitantes.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 34.

⁽²⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 872/2012 de la Comisión, de 1 de octubre de 2012, por el que se adopta la lista de sustancias aromatizantes prevista en el Reglamento (CE) n.º 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, se incluye dicha lista en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1565/2000 de la Comisión y la Decisión 1999/217/CE de la Comisión (DO L 267 de 2.10.2012, p. 1).

- (6) En su dictamen científico de 29 de junio de 2022 ⁽⁴⁾, la Autoridad evaluó los datos presentados y llegó a la conclusión de que la sustancia representativa del grupo, 2-fenilcrotonaldehído (n.º FL 05.062), había inducido un modo de acción anégeno. Dado que los estudios de micronúcleos *in vivo* disponibles no eran concluyentes, no puede descartarse una posible aneugenicidad *in vivo* para 2-fenilcrotonaldehído (n.º FL 05.062), 5-metil-2-fenilhex-2-enal (n.º FL 05.099) y 4-metil-2-fenilpent-2-enal (n.º FL 05.100).
- (7) A raíz de este dictamen y con el fin de seguir evaluando la seguridad de estas tres sustancias, los explotadores de empresas interesados se comprometieron a facilitar datos adicionales que permitiesen llevar a cabo una evaluación exhaustiva de la aneugenicidad *in vivo* de dichas sustancias ⁽⁵⁾.
- (8) A la espera de que la Autoridad evalúe de nuevo los datos adicionales de los explotadores de empresas interesados y a raíz del dictamen científico de 29 de junio de 2022, procede limitar las condiciones de utilización de 2-fenilcrotonaldehído (n.º FL 05.062), 5-metil-2-fenilhex-2-enal (n.º FL 05.099) y 4-metil-2-fenilpent-2-enal (n.º FL 05.100) a su uso actual.
- (9) Procede, por tanto, modificar en consecuencia la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008.
- (10) Debe permitirse la comercialización en la Unión, hasta su fecha de duración mínima o de caducidad, de los alimentos que no cumplan las nuevas condiciones establecidas, a los que se haya añadido alguna de las sustancias en cuestión y que, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, hayan sido introducidos en el mercado de la Unión o expedidos desde terceros países y se encuentren en tránsito hacia la Unión. Esta medida transitoria no debe ser aplicable a los preparados a los que se haya añadido alguna de las sustancias en cuestión y que no estén destinados a ser consumidos como tales, ya que los fabricantes de los productos alimenticios que usan esos preparados como ingredientes conocen su composición cuando los usan.
- (11) Por razones de armonización con el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, y a fin de tener en cuenta las restricciones que corresponden a las categorías de alimentos utilizadas por la Autoridad durante la evaluación de la exposición, las categorías de alimentos enumeradas en la parte A, sección 1, del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 deben sustituirse por las categorías de alimentos enumeradas en la parte D del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008.
- (12) Debe añadirse una nueva nota a pie de página en la columna 8 de la lista de la Unión, en la parte A, sección 1, del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008, para indicar la necesidad de datos adicionales cuando esté previsto disponer de ellos para completar plenamente la evaluación de la Autoridad.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1334/2008

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

⁽⁴⁾ Dictamen científico sobre la evaluación del grupo de sustancias aromatizantes 216, revisión 2 (FGE.216Rev2): *consideration of the genotoxicity potential of α,β -unsaturated 2-phenyl-2-alkenals from subgroup 3.3 of FGE.19* [«Dictamen científico sobre la evaluación del grupo de sustancias aromatizantes 216, revisión 2 (FGE.216Rev2): consideración del potencial de genotoxicidad de los α,β -insaturados 2-fenil-2-alquenes del subgrupo 3.3 de FGE.19», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2022;20(8):7420, doi:10.2903/j.efsa.2022.7420. Disponible en línea: <https://www.efsa.europa.eu/es/efsajournal/pub/7420>

⁽⁵⁾ Carta de la IOFI/EFSA a la DG Salud y Seguridad Alimentaria. Dictamen de la EFSA 216 Rev2 (*EFSA Journal* [2022; 20 (8) 7420]). Carta de seguimiento de la IOFI/EFSA: confirmación de las pruebas de seguimiento y los plazos previstos. Ares(2022)8489668

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

*Artículo 2***Medidas transitorias**

1. Los alimentos a los que se haya añadido alguna de las sustancias aromatizantes que figuran en el anexo del presente Reglamento, que no cumplan las condiciones establecidas en dicho anexo y que hayan sido introducidos en el mercado legalmente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán comercializarse hasta su fecha de duración mínima o de caducidad.
2. Los alimentos a los que se haya añadido alguna de las sustancias aromatizantes que figuran en el anexo del presente Reglamento, que no cumplan las condiciones establecidas en dicho anexo y que hayan sido importados en la Unión desde un tercer país podrán comercializarse hasta su fecha de duración mínima o de caducidad cuando el importador de dichos alimentos pueda demostrar que fueron expedidos desde el tercer país en cuestión y que se encontraban en tránsito hacia la Unión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
3. Las medidas transitorias previstas en los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los preparados no destinados a ser consumidos como tales a los que se haya añadido alguna de las sustancias aromatizantes que figuran en el anexo del presente Reglamento.
4. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «preparados» las mezclas de uno o varios aromas a las que puedan incorporarse otros ingredientes alimentarios, como aditivos alimentarios, enzimas o excipientes, para facilitar su almacenamiento, venta, normalización, dilución o disolución.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2024.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

La parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 se modifica como sigue:

1) La sección 1 se modifica como sigue:

a) el cuadro que contiene la lista de categorías de alimentos se sustituye por el cuadro siguiente:

«Número de la categoría	Categoría de alimentos
0.	Todas las categorías de alimentos
01.	Productos lácteos y sucedáneos
01.1	Leche pasteurizada y esterilizada sin aromatizar (incluida la UHT)
01.2	Productos lácteos fermentados sin aromatizar, incluido el suero de mantequilla natural sin aromatizar (excepto el suero de mantequilla esterilizado), no tratados térmicamente tras la fermentación
01.3	Productos lácteos fermentados sin aromatizar tratados térmicamente tras la fermentación
01.4	Productos lácteos fermentados aromatizados, incluso tratados térmicamente
01.5	Leche deshidratada, tal como se define en la Directiva 2001/114/CE
01.6	Nata y nata en polvo
01.6.1	Nata pasteurizada sin aromatizar (excepto la nata con bajo contenido en grasa)
01.6.2	Productos lácteos sin aromatizar fermentados por la acción de organismos vivos, y sus sucedáneos, con un contenido en grasa inferior al 20 %
01.6.3	Otras natas
01.7	Queso y productos derivados
01.7.1	Queso fresco, excepto los productos incluidos en la categoría 16
01.7.2	Queso curado
01.7.3	Corteza comestible de queso
01.7.4	Requesón
01.7.5	Queso fundido
01.7.6	Productos a base de queso (excepto los incluidos en la categoría 16)
01.8	Sucedáneos de productos lácteos, incluso blanqueadores de bebidas
01.9	Caseinatos alimentarios
02.	Grasas, aceites y sus emulsiones
02.1	Grasas y aceites sin agua (excepto la grasa láctea anhidra)
02.2	Emulsiones de grasas y aceites, sobre todo del tipo “agua en aceite”
02.2.1	Mantequilla, mantequilla concentrada, aceite de mantequilla y grasa láctea anhidra
02.2.2	Otras emulsiones de grasas y aceites, incluso grasas lácteas para untar, tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 1234/2007, y emulsiones líquidas
02.3	Aerosol de aceite vegetal para freír
03.	Helados
04.	Frutas y hortalizas

04.1	Frutas y hortalizas no elaboradas
04.1.1	Frutas y hortalizas enteras frescas
04.1.2	Frutas y hortalizas peladas, cortadas y trituradas
04.1.3	Frutas y hortalizas congeladas
04.2	Frutas y hortalizas elaboradas
04.2.1	Frutas y hortalizas secas
04.2.2	Frutas y hortalizas en vinagre, aceite o salmuera
04.2.3	Frutas y hortalizas en conserva
04.2.4	Preparados de frutas y hortalizas, excepto los incluidos en 5.4
04.2.4.1	Preparados de frutas y hortalizas, excepto compota
04.2.4.2	Compota, excepto los productos incluidos en la categoría 16
04.2.5	Confituras, jaleas, <i>marmalades</i> y similares
04.2.5.1	Confitura extra y jalea extra, tal como se definen en la Directiva 2001/113/CE
04.2.5.2	Confituras, jaleas, <i>marmalades</i> y crema de castañas, tal como se definen en la Directiva 2001/113/CE
04.2.5.3	Otros productos similares para untar a base de frutas u hortalizas
04.2.5.4	Mantequilla de frutos de cáscara y frutos de cáscara para untar
04.2.6	Productos elaborados a base de patata
05.	Artículos de confitería
05.1	Productos de cacao y de chocolate, tal como se definen en la Directiva 2000/36/CE
05.2	Otros productos de confitería, incluidas las micropastillas para refrescar el aliento
05.3	Chicle
05.4	Adornos, coberturas y rellenos, excepto los rellenos a base de frutas incluidos en la categoría 4.2.4
06.	Cereales y productos a base de cereales
06.1	Granos enteros, triturados o en copos
06.2	Harinas, otros productos de la molienda y productos amiláceos
06.2.1	Harinas
06.2.2	Almidones y féculas
06.3	Cereales de desayuno
06.4	Pastas alimenticias
06.4.1	Pastas alimenticias frescas
06.4.2	Pastas alimenticias secas
06.4.3	Pastas alimenticias frescas precocidas
06.4.4	Ñoquis de patata
06.4.5	Rellenos para pasta (raviolis y similares)
06.5	<i>Noodles</i> (fideos orientales)
06.6	Masa para rebozar

06.7	Cereales precocinados o elaborados
07.	Productos de panadería, bollería, pastelería, repostería y galletería
07.1	Pan y panes especiales
07.1.1	Pan elaborado exclusivamente con los siguientes ingredientes: harina de trigo, agua, levadura o masa madre y sal
07.1.2	<i>Pain courant français</i> y <i>Friss búzakenyér, fehér és félbarna kenyerek</i>
07.2	Productos de bollería, pastelería, repostería y galletería
08.	Carne
08.1	Carne fresca, excluidos los preparados de carne, tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 853/2004
08.2	Preparados de carne, tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 853/2004
08.3	Productos cárnicos
08.3.1	Productos cárnicos no sometidos a tratamiento térmico
08.3.2	Productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico
08.3.3	Tripas, recubrimientos y decoraciones para carne
08.3.4	Productos cárnicos tradicionales o curados por métodos tradicionales con disposiciones específicas para nitritos y nitratos
08.3.4.1	Productos tradicionales que se sumergen en una solución de curado (productos cárnicos curados por inmersión en una solución de curado que contiene nitritos y/o nitratos, sal y otros componentes)
08.3.4.2	Productos tradicionales curados en seco (el procedimiento de curado en seco supone la aplicación en seco a la superficie de la carne de una mezcla de curado que contiene nitratos y/o nitritos, sal y otros componentes, seguido de un período de estabilización o maduración)
08.3.4.3	Otros productos tradicionales o curados por métodos tradicionales (como inmersión y curado en seco utilizados conjuntamente, o inclusión de nitritos y/o nitratos en un producto compuesto, o inyección de la solución de curado en el producto antes de cocinarlo)
09.	Pescado y productos de la pesca
09.1	Pescado y productos de la pesca sin elaborar
09.1.1	Pescado sin elaborar
09.1.2	Moluscos y crustáceos sin elaborar
09.2	Pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos
09.3	Huevas
10.	Huevos y ovoproductos
10.1	Huevos sin elaborar
10.2	Huevos y ovoproductos elaborados
11.	Azúcares, jarabes, miel y edulcorantes de mesa
11.1	Azúcares y jarabes, tal como se definen en la Directiva 2001/111/CE
11.2	Otros azúcares y jarabes
11.3	Miel, tal como se define en la Directiva 2001/110/CE
11.4	Edulcorantes de mesa
11.4.1	Edulcorantes de mesa líquidos
11.4.2	Edulcorantes de mesa en polvo
11.4.3	Edulcorantes de mesa en comprimidos
12.	Sal, especias, sopas, salsas, ensaladas y productos proteínicos

12.1	Sal y sustitutos de la sal
12.1.1	Sal
12.1.2	Sustitutos de la sal
12.2	Hierbas, especias y condimentos
12.2.1	Hierbas y especias
12.2.2	Condimentos y aderezos
12.3	Vinagres y ácido acético diluido (en agua, del 4 al 30 % en volumen)
12.4	Mostaza
12.5	Caldos y sopas
12.6	Salsas
12.7	Ensaladas preparadas y productos aromatizados para untar bocadillos
12.8	Levadura y productos de levadura
12.9	Productos proteínicos, excepto los incluidos en la categoría 1.8
13.	Alimentos destinados a una alimentación especial, tal como se definen en la Directiva 2009/39/CE
13.1	Alimentos para lactantes y niños de corta edad
13.1.1	Preparados para lactantes, tal como se definen en la Directiva 2006/141/CE de la Comisión ⁽¹⁾
13.1.2	Preparados de continuación, tal como se definen en la Directiva 2006/141/CE
13.1.3	Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en la Directiva 2006/125/CE de la Comisión ⁽²⁾
13.1.4	Otros alimentos para niños de corta edad
13.1.5	Alimentos dietéticos para lactantes y niños de corta edad destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE de la Comisión ⁽³⁾ , y preparados especiales para lactantes
13.1.5.1	Alimentos dietéticos para lactantes destinados a usos médicos especiales y preparados especiales para lactantes
13.1.5.2	Alimentos dietéticos para lactantes y niños de corta edad destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE
13.2	Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE (excepto los incluidos en la categoría 13.1.5)
13.3	Alimentos dietéticos para controlar el peso destinados a sustituir la ingesta diaria total o una comida aislada (es decir, toda la dieta diaria completa o parte de ella)
13.4	Alimentos destinados a personas con intolerancia al gluten, tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 41/2009 de la Comisión ⁽⁴⁾
14.	Bebidas
14.1	Bebidas no alcohólicas

14.1.1	Agua, incluida el agua mineral natural, tal como se define en la Directiva 2009/54/CE, agua de manantial y todas las demás aguas embotelladas o envasadas
14.1.2	Zumos de fruta, tal como se definen en la Directiva 2001/112/CE, y jugos de legumbres u hortalizas
14.1.3	Néctares de fruta, tal como se definen en la Directiva 2001/112/CE, y néctares de productos similares
14.1.4	Bebidas aromatizadas
14.1.5	Café tostado, té, infusiones de plantas y frutos, achicoria; extractos de té, de infusiones de plantas y frutos y de achicoria; preparados de té, plantas, frutos y cereales para infusión, así como mezclas y mezclas instantáneas de dichos productos
14.1.5.1	Café y extractos de café
14.1.5.2	Otros
14.2	Bebidas alcohólicas, incluso sus homólogas sin alcohol o bajas en alcohol
14.2.1	Cerveza y bebidas a base de malta
14.2.2	Vino y otros productos definidos en el anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013
14.2.3	Sidra y perada
14.2.4	Vino de fruta y vino elaborado
14.2.5	Hidromiel
14.2.6	Bebidas espirituosas, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2019/787
14.2.7	Productos vitivinícolas aromatizados, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 251/2014
14.2.7.1	Vinos aromatizados
14.2.7.2	Bebidas aromatizadas a base de vino
14.2.7.3	Cócteles aromatizados de productos vitivinícolas
14.2.8	Otras bebidas alcohólicas, incluso mezclas de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, y otras bebidas alcohólicas a base de alcohol destilado con un grado alcohólico volumétrico inferior al 15 %
15.	Productos de aperitivo listos para el consumo
15.1	Productos de aperitivo a base de patatas, cereales, harinas o almidones
15.2	Frutos de cáscara elaborados
16.	Postres, excepto los productos incluidos en las categorías 1, 3 y 4
17.	Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE
17.1	Complementos alimenticios sólidos, excepto los destinados a lactantes y niños de corta edad
17.2	Complementos alimenticios líquidos, excepto los destinados a lactantes y niños de corta edad
18.	Alimentos elaborados no incluidos en las categorías 1 a 17, excepto alimentos para lactantes y niños de corta edad

(¹) DO L 401 de 30.12.2006, p. 1.

(²) DO L 339 de 6.12.2006, p. 16.

(³) DO L 91 de 7.4.1999, p. 29.

(⁴) DO L 16 de 21.1.2009, p. 3. »

b) en la columna 8 (notas a pie de página), se añade la siguiente nota a pie de página:

«⁽⁵⁾ se presentarán datos científicos adicionales en un plazo acordado con los servicios de la Comisión para que la Autoridad complete la evaluación.».

2) En el cuadro 1 de la sección 2, las entradas 05.062, 05.099 y 05.100 se sustituyen por el texto siguiente:

«05.062	2-fenilcrotonaldehído	4411-89-6	1474	670	<p>en la categoría 1.4, máximo de 0,50 mg/kg en la categoría 1.7, máximo de 1,40 mg/kg en la categoría 1.8, máximo de 1,30 mg/kg en las categorías 2.1, 2.2 y 2.3, máximo de 1,60 mg/kg en la categoría 3.0, máximo de 1,15 mg/kg en la categoría 4.2, máximo de 0,05 mg/kg en la categoría 4.2.2, máximo de 0,20 mg/kg en la categoría 04.2.5, máximo de 0,30 mg/kg en la categoría 5.1, máximo de 2,00 mg/kg en la categoría 5.2, máximo de 2,00 mg/kg en la categoría 5.3, máximo de 2,00 mg/kg; en la categoría 5.4, máximo de 1,10 mg/kg en la categoría 6.3, máximo de 2,00 mg/kg; en la categoría 6.4, máximo de 0,04 mg/kg en la categoría 6.6, máximo de 0,30 mg/kg en la categoría 6.7, máximo de 0,60 mg/kg en la categoría 7.1, máximo de 2,00 mg/kg; en la categoría 7.2, máximo de 2,00 mg/kg; en las categorías 8.2 y 8.3, máximo de 0,80 mg/kg en las categorías 9.2 y 9.3, máximo de 0,50 mg/kg en la categoría 10.2, máximo de 0,20 mg/kg en la categoría 11.2, máximo de 1,5 mg/kg en la categoría 12.2, máximo de 0,60 mg/kg en la categoría 12.3, máximo de 1,80 mg/kg en la categoría 12.4, máximo de 0,20 mg/kg en la categoría 12.5, máximo de 0,40 mg/kg en la categoría 12.6, máximo de 1,90 mg/kg</p>	5	EFSA
---------	-----------------------	-----------	------	-----	--	---	------

					<p>en la categoría 12.7, máximo de 0,20 mg/kg</p> <p>en la categoría 12.9, máximo de 2,00 mg/kg</p> <p>en las categorías 13.2, 13.3 y 13.4, máximo de 2,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 14.1, máximo de 2,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 14.2.1, máximo de 0,20 mg/kg</p> <p>en la categoría 14.2.2, máximo de 0,30 mg/kg</p> <p>en la categoría 14.2.5, máximo de 0,50 mg/kg</p> <p>en la categoría 14.2.6, máximo de 1,50 mg/kg</p> <p>en la categoría 15.0, máximo de 2,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 16, máximo de 2,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 18.0, máximo de 0,40 mg/kg</p>		
05.099	5-metil-2-fenilhex-2-enal	21834-92-4	1472	10365	<p>en la categoría 1.4, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 1.7, máximo de 3,20 mg/kg</p> <p>en la categoría 1.8, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en las categorías 2.1, 2.2 y 2.3, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 3.0, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 4.2, máximo de 1,10 mg/kg</p> <p>en la categoría 4.2.2, máximo de 0,50 mg/kg</p> <p>en la categoría 4.2.5, máximo de 2,70 mg/kg</p> <p>en la categoría 5.1, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 5.2, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 5.3, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 5.4, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 6.3, máximo de 2,10 mg/kg</p> <p>en la categoría 6.4, máximo de 0,30 mg/kg</p> <p>en la categoría 6.6, máximo de 3,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 6.7, máximo de 0,06 mg/kg</p> <p>en la categoría 7.1, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 7.2, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en las categorías 8.2 y 8.3, máximo de 0,20 mg/kg</p>	5	EFSA

						<p>en las categorías 9.2 y 9.3, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 10.2, máximo de 0,50 mg/kg</p> <p>en la categoría 11.1, máximo de 2,40 mg/kg</p> <p>en la categoría 11.2, máximo de 5 mg/kg</p> <p>en la categoría 11.4, máximo de 0,02 mg/kg</p> <p>en la categoría 12.2, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 12.3, máximo de 3,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 12.4, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 12.5, máximo de 0,20 mg/kg</p> <p>en la categoría 12.6, máximo de 1,60 mg/kg</p> <p>en la categoría 12.7, máximo de 0,60 mg/kg</p> <p>en la categoría 12.9, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en las categorías 13.2, 13.3 y 13.4, máximo de 1,10 mg/kg</p> <p>en la categoría 14.1, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 14.2.1, máximo de 1,25 mg/kg</p> <p>en la categoría 14.2.2, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 14.2.5, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 14.2.6, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 15.0, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 16, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 17, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 18.0, máximo de 2,30 mg/kg</p>		
05.100	4-metil-2-fenilpent-2-enal	26643-91-4	1473	10366		<p>en la categoría 1.4, máximo de 0,60 mg/kg</p> <p>en la categoría 1.7, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 1.8, máximo de 0,50 mg/kg</p> <p>en las categorías 2.1, 2.2 y 2.3, máximo de 5,00 mg/kg</p> <p>en la categoría 3.0, máximo de 0,60 mg/kg</p> <p>en la categoría 4.2, máximo de 0,09 mg/kg</p> <p>en la categoría 4.2.2, máximo de 1,50 mg/kg</p> <p>en la categoría 4.2.5, máximo de 0,20 mg/kg</p>	5	EFSA

						<p>en la categoría 5.1, máximo de 2,00 mg/kg; en la categoría 5.2, máximo de 5,00 mg/kg en la categoría 5.3, máximo de 5,00 mg/kg en la categoría 5.4, máximo de 5,00 mg/kg en la categoría 6.3, máximo de 5,00 mg/kg en la categoría 6.4, máximo de 1,50 mg/kg en la categoría 6.6, máximo de 3,00 mg/kg en la categoría 6.7, máximo de 0,20 mg/kg en la categoría 7.1, máximo de 5,00 mg/kg en la categoría 7.2, máximo de 5,00 mg/kg en las categorías 8.2 y 8.3, máximo de 1,50 mg/kg en las categorías 9.2 y 9.3, máximo de 1,50 mg/kg en la categoría 10.2, máximo de 1,50 mg/kg en la categoría 11.2, máximo de 0,10 mg/kg en la categoría 12.2, máximo de 0,90 mg/kg en la categoría 12.3, máximo de 1,50 mg/kg en la categoría 12.4, máximo de 1,50 mg/kg en la categoría 12.5, máximo de 0,80 mg/kg en la categoría 12.6, máximo de 1,50 mg/kg en la categoría 12.7, máximo de 1,50 mg/kg en la categoría 12.9, máximo de 5,00 mg/kg en las categorías 13.2, 13.3 y 13.4, máximo de 5,00 mg/kg en la categoría 14.2.1, máximo de 0,08 mg/kg en la categoría 14.2.2, máximo de 0,08 mg/kg en la categoría 14.2.5, máximo de 0,08 mg/kg en la categoría 14.2.6, máximo de 0,08 mg/kg en la categoría 15.0, máximo de 1,8 mg/kg en la categoría 16, máximo de 4,00 mg/kg en la categoría 17, máximo de 0,60 mg/kg»</p>		
--	--	--	--	--	--	---	--	--